



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 24 de septiembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2006-00701-00
Demandante/Accionante: EDILBERTO CACERES PESTANA Y OTROS
Demandado/Accionado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE 2015 VISIBLE A FOLIO 331 AL 333 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO LUNES 28 DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Ciudad

Ref.: Reparación Directa
Demandante: Edilberto Casares Petana y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación, Franklin
Martínez Sierra y José García Navarro.
Radicación: 13-001-23-31-001-2006-00701-00.

HENRY WILLIAM MORELO PÉREZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.849 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 120.205 C. S. de la J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, en el barrio Bocagrande, 3, No. 8-6, Edificio Montelíbano, Of. 402B Tel. (095) 6550031, en mi condición de Apoderado de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a usted para interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual se cerró el debate probatorio, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas

HECHOS

PRIMERO: En la oportunidad procesal se solicitó un número determinado de testimonios, con los que se pretende lograr la verdad real dentro del proceso que nos ocupa.

El despacho decretó mediante auto 20 de mayo de 2014 como pruebas testimoniales la declaración de las siguientes personas: Rodrigo Rafael Díaz Leones, Ana María Romero, Gustavo Alcanzar, Salín Sierra Martínez y Emilia Pereira Fontalvo. Quedando programada la fecha para la respectiva actividad probatoria.

SEGUNDO: Para la fecha de práctica de pruebas, las partes se hicieron presentes, entre ellos, los testigos que se solicitaron y fueron decretados como medios probatorios.

TERCERO: En la fecha programada para la práctica de pruebas, no había Magistrado asignado que asumiera el conocimiento del proceso, por lo que la diligencia en comento no se pudo llevar a cabo.

332

CUARTO: El hecho anterior puede ser objeto de verificación por el despacho, en la medida que no existe constancia alguna donde se indicara v. gr., la existencia de acta de audiencia fracasada, ya fuera por inexistencia de los testigos o de alguna de las partes.

QUINTO: El proceso que ahora nos ocupa, continuó trámite sin que se le concediera a esta parte procesal oportunidad para la práctica de las pruebas testimoniales, que en su oportunidad procesal fueron decretadas.

SEXTO: El despacho, mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de año 2015, dispuso cerrar el periodo probatorio y ordenó el traslado a las partes por el término de diez días, para la presentación de alegatos.

PRETENSIÓN

Muy comedidamente le solicito que se reponga el auto antes referenciado, en el sentido de ordenar la práctica de pruebas testimoniales decretadas y no practicadas anteriormente señaladas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las pruebas testimoniales decretadas no fueron practicadas debido a que para la fecha de práctica de las mismas, no había sido nombrado magistrado de descongestión que asumiera el conocimiento del proceso de la referencia, hecho que es totalmente ajeno a la voluntad de la parte que hace uso de este recurso.

Así mismo, es importante resaltar que dentro de la generalidad de los procesos, la prueba resulta ser el eje central de los mismos, ya que es a través de tan conspicuo instrumento, que las partes pueden demostrar la existencia fáctica de los supuestos normativos, con los que sustentan sus pretensiones.

Tan importante resulta ser la prueba, que el juez no puede tomar decisión alguna que no esté basada en pruebas que no hayan sido debidamente allegadas al proceso; o como dice la Corte: *“En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso (...)”*¹

Por lo tanto, siendo la herramienta comentada de tanta relevancia, es importante que se les permita a sus intervinientes, en igualdad de condiciones, poder aducir, solicitar y *practicar* las pruebas con las que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2009. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
Bocagrande Crra., 3, No. 8-6, Edificio Montelibano. Of. 402B Tels. (095) 6550031. E-mail: henrymoreloperez@hotmail.com

pretende mostrarle al juez, la verdad real de lo ocurrido, teniendo presente que la no práctica de éstas, no se debió a un acto de negligencia de la parte solicitante, sino de un hecho ajeno a su voluntad.

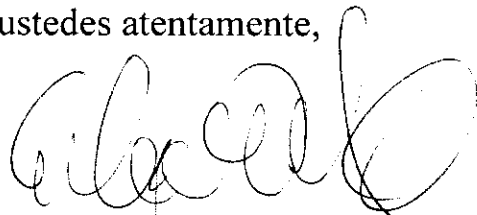
No se puede soslayar que para la doctrina de la Corte, *“una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”*².

Así las cosas, se hace necesario, poder practicar las pruebas faltantes, para así seguir con la secuencia del proceso, el cual no puede verse como un mero conjunto de etapas procesales, sino todo lo contrario: ³*“el proceso se constituye como el escenario fundamental, el cual, más allá de surtirse con unas etapas adscritas a un trámite previsto en la ley, debe estar enmarcado en las garantías de los derechos fundamentales consagradas en la Constitución Política Colombiana (...)”*

PRUEBAS

Como prueba, solicito que se tenga por tal, la verificación por parte del despacho del no nombramiento del respectivo magistrado de descongestión, para la fecha dispuesta para la celebración de la práctica de los medios de pruebas antes comentados.

De ustedes atentamente,



HENRY WILLIAM MORELO F
C.C. No de 73.570.145 de Cartager
T.P. No. 120.205 C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION APDO DEMANDANTE
REMITENTE: LUIS CARLOS JIMENEZ
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20150922201
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/09/2015 03:30:36 PM

FIRMA:



² Corte constitucional. Sentencia U-768 de 2014. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

³ DEL RIO GONZÁLEZ. Enrique. La prueba indiciaria penal frente al principio de contradicción. p.26 y s. 2015.

Bocagrande Crra., 3, No. 8-6, Edificio Montelíbano. Of. 402B Tels. (095) 6550031. E-mail: henrymoreloperez@hotmail.com